

INFORME SECRETARIAL, 16 de abril de 2024,  
Al despacho de la señora Juez con una solicitud de devolución del despacho comisorio, en razón a que las partes llegaron a un acuerdo de pago, por lo que se solicitó la terminación del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá por pago total de la obligación, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

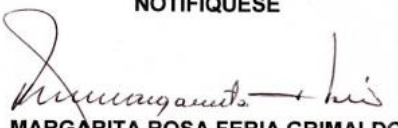
✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Anolaima, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

DESPACHO COMISORIO 000032024 Proveniente del JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del radicado EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103029-2022-00342- 00  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO CARLOS ANDRES MONCAYO RAMIREZ

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte interesada en la comisión se considera pertinente devolver la presente comisión; por lo anterior el Juzgado DISPONE:

1. DEVUÉLVASE el presente despacho comisorio sin diligenciar al JUZGADO Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá.
2. DÉJENSE las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**  
  
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19 hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 16 DE ABRIL DE 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)

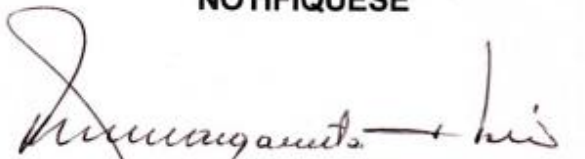
**Anolaima, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

REF: EJECUTIVO  
RADICADO: NO. 2024-00070  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADA: DIANA MARCELA GARCES PEREZ

Revisada la demanda se establece que la vereda Petaluma pertenece al municipio de Cachipay; Teniendo en cuenta que en 1982, mediante ordenanza N° 006 emanada por la Asamblea de Cundinamarca y confirmada con la Constitución de 1991, se declaró a Cachipay como municipio, se considera que este Juzgado carece de competencia para conocer el proceso de la referencia, considerando que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de Cachipay – Cundinamarca , En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 28 del C.G DEL P, se dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO, la demanda de la referencia, por falta de competencia.
2. Por lo anterior, Se dispone remitir la misma junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay – Cundinamarca.
3. Por secretaria, déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO**  
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19 hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 16 de abril de 2024, en la fecha pasa al despacho de la señora con una demanda, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Anolaima, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado No. 2024-00072**

**Demandante FUNDACION DE LA MUJER**

**demandado MARTHA LILIANA STERLING RIAÑO No. 20.906.330**

Teniendo en cuenta que la **demanda** reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y con ella se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 422, 424, 430, 431 ibídem por lo cual sé,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS Contra **MARTHA LILIANA STERLING RIAÑO**, Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Por el pagaré No. 659200205766, por la suma de OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.027.007), por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 43.3773000% efectivo anual, desde el 21 DE DICIEMBRE 2020 hasta el día 28 DE DICIEMBRE DEL 2021, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.784.466), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

TERCERO.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 28 DE DICIEMBRE DEL 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS

M/CTE (\$ 738.618), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 67.736), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

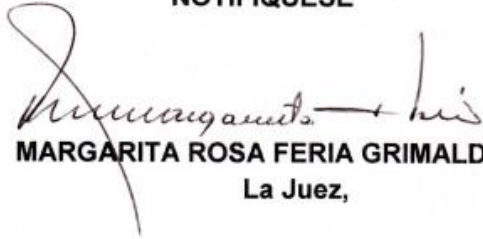
SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 1.605.401), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO **NOTIFIQUESE** a la parte demandada en forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas

CUARTO. Reconoce personería a la Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.436.962 de Bogotá, Tarjeta Profesional número 304.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante.

**NOTIFIQUESE**



**MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO**  
La Juez,

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19, hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.



**CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ**  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 16 de abril de 2024, en la fecha pasa al despacho de la señora con una demanda, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Anolaima, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado No. 2024-00071**  
**Demandante FUNDACION DE LA MUJER**  
**demandado DIEGO ALEXANDER BUITRAGO CASTAÑEDA 1068926434**

Teniendo en cuenta que la **demanda** reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y con ella se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 422, 424, 430, 431 ibídem por lo cual sé,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS Contra **DIEGO ALEXANDER BUITRAGO CASTAÑEDA** Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Por el PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 15672884, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/C. (\$5.501.097), por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 44.9230000% efectivo anual, desde el 08 DE OCTUBRE DEL 2023 hasta el día 01 DE ABRIL DEL 2024, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/ C. (\$930.243), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

TERCERO.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 02 DE ABRIL DEL 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$329,364 de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

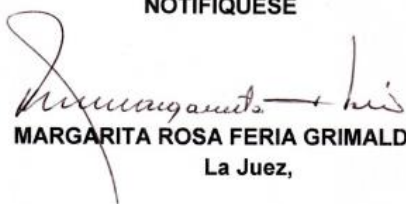
QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE \$28,235, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN CIEN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE \$1.100.219, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO **NOTIFIQUESE** a la parte demandada en forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas

CUARTO. Reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.806.393 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional número 360.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO**  
La Juez,

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19, hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

  
**CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ**  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 16 de abril de 2024, en la fecha pasa al despacho de la señora con una demanda a la que le corresponde el radicado No. 2024-00063, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ANOLAIMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

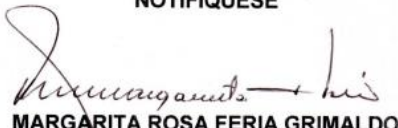
REF: EJECUTIVO  
RADICADO: 2024: 00063  
DEMANDANTE: ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: JUAN PABLO ORTIZ SALDARRIAGA C.C.1.090.337.073

Teniendo en cuenta que la **demanda** reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y con ella se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 422, 424, 430, 431 ibídem por lo cual sé,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA, a favor de **ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ CONTRA JUAN PABLO ORTIZ SALDARRIAGA**, Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$3.100.000) correspondiente al capital del Letra de cambio
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
3. **NOTIFIQUESE** a la parte demandada en forma establecida en la forma prevista en los artículos 291, 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas
4. Téngase en cuenta que la Dr. **ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ**, actúa en nombre propio, facultado por el endoso en propiedad recibido en su favor.

**NOTIFIQUESE**  
  
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
La Juez,

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19, hoy 18 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA

**ENTRADA AL DESPACHO: 16 de abril de 2024**, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Radicado: 2024-062

Demandante : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado(s) : REINALDO CHIAPPE GONZALEZ C.C. 79718686

Teniendo en cuenta que la **demanda** reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y con ella se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 422, 424, 430, 431 ibídem por lo cual sé,

**RESUELVE:**

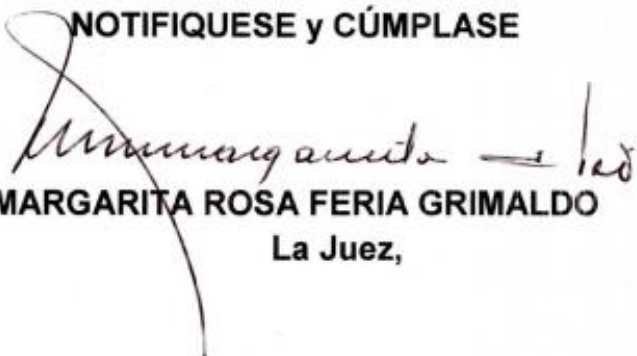
Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra REINALDO CHIAPPE GONZALEZ, Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- 1.-Por concepto de capital la suma de \$41.318.733, contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento y que se adjunta como fundamento del presente proceso.
- 2.-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde un día después de la fecha de incursión en mora, esto es el día 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **NOTIFIQUESE** a la parte demandada en forma establecida en la forma prevista en los artículos 291, 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020 y el artículo 8 de

la ley 2213 de 2022, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

5. REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta acción, y los exhiba, allegue a éste despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se le ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte.
6. Reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander, tarjeta profesional No. 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio en su calidad de endosatario en propiedad.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO**  
La Juez,

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19, hoy 18 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.



**CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ**  
SECRETARIA

**ENTRADA AL DESPACHO: 16 de abril de 2024**, en la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

  
**CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ**  
**SECRETARIA**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

**NUMERO: 202400061.**

**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORENO BERNAL.**

**DEMANDADO BERNAL ROMERO MARIA ROMELIA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del código general del proceso, se inadmite la demanda de la referencia y se concede el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

Ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se encuentra acreditado el levantamiento topográfico del predio integrado con la prueba pericial practicada por un topógrafo o agrimensor,

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se

**Resuelve:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO para que se subsane en los siguientes aspectos:

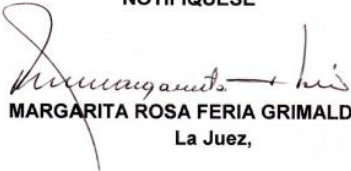
- 1.1 **ALLEGUE** levantamiento topográfico del predio integrado con la prueba pericial practicada por un topógrafo o agrimensor
- 1.2 **Allegue** catastral del inmueble propiedad del demandante en los términos del Artículo 26 núm. 2 del CGP.
- 1.3 **ACLARE** la demanda y el acápite de CUANTIA en los términos del art.26 núm. 3.CGP. y conforme el avalúo catastral

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al Dr. NESTOR FERNANDO RIAÑO BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.743 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 47.093, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo demandante con las facultades, y en los mismos términos del poder conferido.

CUARTO: Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19 hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA

**ENTRADA AL DESPACHO: 16 de abril de 2024**, en la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

REF: SUCESION  
RADICACION No. 2024-000057  
Causante GONZALO CRUZ CRUZ.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia y se concede el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

Procede el despacho a decidir sobre la apertura del proceso sucesorio del causante, atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se encuentra acreditados los avalúos catastrales de los inmuebles que hacen parte de la masa herencial, con vigencia 2024 anualidad en la que se presenta la demanda, lo que sucede de igual manera con los avalúos de los vehículos.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir el presente juicio de sucesión por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

Por lo expuesto , el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima

**Resuelve:**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Sucesion para que se subsane en los siguientes aspectos:

1.4 ALLEGUE avalúo catastral de los inmuebles para el año 2024.

1.5 Allegue avalúo de los vehículos que harán parte de la masa sucesoral, con

vigencia 2024.

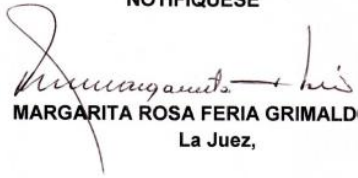
1.6 ACLARE la demanda y el acápite de CUANTIA en los términos del art.26 núm. 3.CGP. y conforme el avalúo catastral de los inmuebles.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al Dr. ORLANDO GARZÓN BEJARANO, identificado con el número de Cédula de ciudadanía 14.206.511 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional de abogado 18 41 21 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo demandante con las facultades, y en los mismos términos del poder conferido.

CUARTO: Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19 hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 16 de abril de 2024, en la fecha pasa al despacho de la señora con una demanda, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Anolaima, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado No. 2024-00056**  
**Demandante FUNDACION DE LA MUJER**  
**demandado MARIA JOHANNA GRISALES ZAPATA**

Teniendo en cuenta que la **demanda** reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y con ella se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 422, 424, 430, 431 ibídem por lo cual sé,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS Contra MARIA JOHANNA GRISALES ZAPATA, Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Por el pagaré No. 659230205989, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 9.431.007), por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 39.0037000% efectivo anual, desde el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2023 hasta el día 11 DE MARZO DE 2024, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.687.065), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

TERCERO.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 12 DE MARZO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 658.262), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

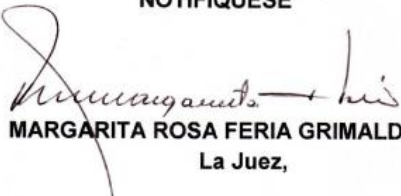
QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de CINCUENTA MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 50.050), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.886.201), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO **NOTIFIQUESE** a la parte demandada en forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas

CUARTO. Reconoce personería a la Dra. SHIRLEY KATHERINE SANDOVAL GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.735.680 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 357.588 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO**  
La Juez,

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19, hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

  
**CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ**  
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 16 de abril de 2024,  
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez para resolver un recurso de reposición,  
pasa al despacho para lo pertinente.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anolaima, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**NUMERO DE RADICADO No 2023-0062**

**DEMANDANTES: GLORIA ESTELA GUZMÁN GAITÁN y CLAUDIA GUZMÁN GAITÁN**

**DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO ROMERO GÓMEZ y ANA MARÍA MUÑOZ**

**1. ASUNTO**

Se encuentran las actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición  
presentado por la apoderada demandante contra la providencia datada dieciocho (18)  
de enero de dos mil veinticuatro (2024), tratándose del auto que rechazo la demanda.

**2. EL RECURSO**

**2.1. la apoderada de la parte actora, como fundamento para lograr la revocatoria del  
auto censurado afirma que,**

“Sustento el recurso en los siguientes

*Hechos:*

- 1. La demanda que fue presentada es una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos pactados, cuyo tramite corresponde a un proceso verbal especial, y dicho trámite deberá ser preferente y de única instancia, conforme el artículo 39 de la Ley 820 de 2003.*
- 2. En este tipo de procesos debe darse el cumplimiento del artículo 384 del Código General del Proceso que dispone: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 3. Al ser un contrato verbal el que se celebró entre mis poderdantes y los demandados y al no contar con prueba documental del contrato de arrendamiento, dentro de la demanda se aportó como prueba testimonial, siquiera sumaria, la declaración extraproceto ante el Notario Único de Anolaima, del 19 de diciembre de 2022, No. 711 de 2022, rendida por el señor EDWIN RODRIGO GUZMÁN SEGURA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.957.229 de Anolaima y la declaración extraproceto ante el Notario Único de Anolaima, del 19 de diciembre de 2022, No. 712 de 2022 rendida por ANA CAROLINA MUÑOZ GIRALDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.068.926.841 de Anolaima, en donde ambos declarantes manifestaron, bajo la gravedad del juramento, que conocían de trato, vista y comunicación a mis poderdantes y a los demandados; que por el hecho de conocerlos les consta que entre las demandantes y los demandados se suscribió un contrato verbal de arrendamiento respecto del apartamento ubicado dentro de la casa de la Carrera 6 No 3 -24- 28- 34, del Barrio San Vicente de Anolaima; así mismo que conocen las condiciones relativas al canon de arrendamiento y la vigencia del mismo.*
- 4. Dentro de la demanda se solicitó como prueba testimonial llamar como testigos a los declarantes enunciados en el numeral anterior, para que entregarán su versión frente a lo manifestado bajo la gravedad del juramento en las declaraciones extraproceto otorgadas ante el Notario Único de Anolaima, del 19 de diciembre de 2022.*
- 5. De igual forma dentro de la demanda, se anexaron pruebas documentales correspondientes a documentos que demuestran la existencia de un contrato de arrendamiento entre mis poderdantes y los demandados correspondientes a: - Comunicación escrita de terminación unilateral de contrato de arrendamiento urbano, con fundamento en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, del 17 de septiembre del año 2022, entregada directamente por las demandantes y suscrita como recibida por el demandado OSCAR EDUARDO ROMERO GÓMEZ, mayor de edad,*

*identificado con la cédula de ciudadanía número 1.068.926.878 de Anolaima. - Acta escrita de terminación, por mutuo acuerdo, del contrato de arrendamiento, suscrita el día 29 del mes de septiembre del año 2022, entre las demandantes y los demandados, la cual también constituye prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento de arrendamiento, pero que de la cual los demandantes no cumplieron con la entrega pactada.*

6. La demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C. G. P. y el artículo 384 del mismo C. G. P.

7. Mediante auto proferido el 14 de junio de 2023, notificado por estado No. 22 el 14 de junio de 2023, el juzgado inadmitió la demanda, solicitando: “ALLEGUE a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”, desconociendo el despacho las declaraciones extraprocésal otorgadas ante el Notario Único de Anolaima, del 19 de diciembre de 2022, que se allegaron a la demanda como pruebas testimoniales siquiera sumarias y cuyos declarantes están dispuestos a ratificar sus declaraciones dentro del proceso, tal como se indicó en el escrito de la demanda.

8. Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2023 dirigido al despacho j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co, estando dentro del término legalmente otorgado, se radicó escrito de subsanación integrado con la demanda en un solo escrito, tal como fue ordenado en el auto inadmisorio del 14 de junio de 2023, indicando nuevamente la necesidad de tener en cuenta las declaraciones extraprocésal otorgadas ante el Notario Único de Anolaima, del 19 de diciembre de 2022, como pruebas testimoniales siquiera sumarias, en donde se establece la existencia del contrato de arrendamiento, las partes que lo integran y sus condiciones generales.

9. En ninguna parte de la norma se establece o define lo que debe entenderse como prueba testimonial siquiera sumaria, sin embargo, estas fueron aportadas según los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, que en su párrafo segundo establece que estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. Por lo que rechazar la demanda por esta razón, sería obstruirnos el acceso a la administración de justicia y más cuando dentro de la misma se presentaron declaraciones extrajudicial rendidas ante notario público y que presenten demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, las partes contratantes y las condiciones generales del mismo, tal como lo indica el artículo 384 del Código General del Proceso.”

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Mediante providencia de fecha CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), se inadmitió la demanda, posteriormente el 18 de enero de 2024 se rechazó la demanda, dentro del término de ejecutoria la parte actora interpuso recurso de reposición contra este último auto.

## **4. CONSIDERACIONES**

4.1. El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que dictó la providencia revise nuevamente su mérito, a fin de revocarla o reformarla, ante un desacierto de orden legal o fáctico, o ante omisión protuberante que no pueda ser corregida o adicionada por los medios procesales a su alcance.

4.2 Examinado el expediente y el recurso interpuesto, el Despacho estima que hay lugar a reponer la decisión cuestionada por las razones que se pasan a exponer, brevemente:

El artículo 384 del CGP regulador del proceso especial de restitución de inmueble arrendado señala “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria. ”

Al tenor de la referida normativa resulta palmario que, junto con la demanda de restitución de inmueble arrendado, debe allegarse prueba del contrato de arrendamiento a través de los tres medios probatorios conducentes allí establecidos a saber (i) contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; (ii) confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocésal; o (iii) testimonio.

Así, el demandante, en los casos en los que no ostente el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, cualquiera que sea el motivo, por

ejemplo, cuando el contrato se dio de manera verbal, como aquí se aduce, deberá acudir al interrogatorio de parte extraprocesal citando a su presunto arrendatario o aportar prueba testimonial siquiera sumaria encaminada a acreditar dicha relación contractual, como lo puede ser testimonio de parte de los vecinos del bien, de los trabajadores o ex trabajadores del establecimiento de comercio que funcione allí, en caso de que lo sea, etc.

En el caso sub examine, se tiene que, se allegó:

- 1.- Declaración extraproceso No. 711 de 2022, rendida ante el Notario Único de Anolaima, el 19 de diciembre de 2022, del señor EDWIN RODRIGO GUZMÁN SEGURA y ANA CAROLINA MUÑOZ GIRALDO.
2. Comunicación escrita de 15 de septiembre de 2022, dirigida a los demandados y entregada personalmente el 17 de septiembre del mismo año.
3. Acta escrita de terminación, por mutuo acuerdo, del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble suscrita el día 29 del mes de septiembre del año en curso entre las demandantes y los demandados.

De entrada, se advierte que se ajusta a los establecidos en la norma procesal como conducentes para ese fin.

Por otra parte, con el acta escrita de terminación suscrita por los demandados reconoce su calidad de arrendatario, es de afirmar, que esté documento es el idóneo para acompañar la demanda en los términos del numeral primero del artículo 384.

Bajo esas condiciones, se evidencia que se dio cumplimiento a la norma en cita se repondrá el auto atacado, y con estas breves consideraciones, se acceder al recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

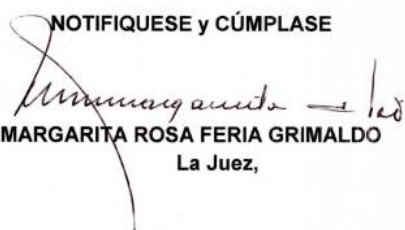
**1 – REPONER**, el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Recibida la demanda de restitución de inmueble arrendado y como quiera que la misma reúne las exigencias legales el Juzgado dispone:

3. **ADMÍTASE** la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO instaurada por **GLORIA ESTELA GUZMÁN GAITÁN y CLAUDIA GUZMÁN GAITÁN** contra **OSCAR EDUARDO ROMERO GÓMEZ y ANA MARÍA MUÑOZ**
4. **IMPRÍMASE** a la misma el trámite correspondiente a los procesos verbales sumarios ART. 390 C.G.P.
5. De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el Artículo 391 del C.G.P.
6. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292, del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas
7. **RECONOCESE** personería para actuar a la Dra DIANA PATRICIA ROJAS

LEYTON, identificada con cédula de ciudadanía número 52.883.997 de Bogotá, Tarjeta Profesional número 176.657 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19 hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 16 DE ABRIL DE 2024,  
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso con una solicitud de aclaración del auto anterior, sírvase proveer.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO: SUCESIÓN INTESADA  
CAUSANTE: FABIO ERNESTO ROMERO SUÁREZ  
DEMANDANTE: IRMA CECILIA ROMERO SUÁREZ  
RADICADO No 2023-00151

El apoderado judicial de la parte actora en oportunidad legal solicita aclarar<sup>1</sup> la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual INADMITIÓ la demanda<sup>2</sup>.

Para resolver, **CONSIDERA:**

1 – Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 90 del Código General del proceso, inadmite la demanda, para que subsane los siguientes defectos: 1) En los términos del ART. 26 CGP, aclare el acápite de la cuantía. 2) ALLEGUE certificados de libertad de los inmuebles que se encuentran vigentes. Ordena aportar demanda integrada

2 – Como fundamento de la solicitud de aclaración señala: “En la demanda se allegó petición radicada ante la Superintendencia de Notaría y Registro reclamando explicaciones sobre el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del proceso, sin embargo, su despacho requiere los mismos; agrega, si los folios están bloqueados, ¿cómo puede obtenerlos?; informa el apoderado que no tiene posibilidad de acceder a ellos. Solicita aclare por qué se omite la petición relacionada con la demanda, en estricto cumplimiento de lo regentado por el C.G.P.

3 - La jurisprudencia y la doctrina, ha sido reiterativa en considerar que la *aclaración* que autoriza el art. 285 del Código General del Proceso , en cuanto a las sentencias o los autos, no puede ir más allá del contenido de lo resuelto, sobre lo cual no puede volverse, so pretexto de una solicitud como la que ocupa la atención al despacho, porque el sentido procesal de la *aclaración* no es propiamente la de un recurso, sino el de disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, que no son las que abriga las partes en relación

<sup>1</sup> C01, Pdf.005

<sup>2</sup> C1, Pdf.004

con la legalidad de las consideraciones del juez, pero iterase, son aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive.

4 - Al estudiar la solicitud de aclaración, no aparece que el auto controvertido de fecha 26 de septiembre de 2023, adolezca de un concepto o frase ininteligible o conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; pues la orden de inadmisión es concreta y diáfana de aportar los certificados de libertad de los inmuebles que se encuentren vigentes, encontrado apoyo normativamente en el artículo 489 numeral 5, 490 en armonía con el artículo 84 numeral 5 del Código General del Proceso, en cuanto debe allegarse la prueba que se tenga sobre los bienes; ahora, en tratándose de los bienes relictos del causante o de los bienes adquiridos dentro de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, y su liquidación como es nuestro caso, necesariamente debe *acreditarse la propiedad de los bienes*, y solo se obtiene a través del respectivo Certificado de Tradición y Libertad vigentes<sup>3</sup>, Ello, bajo el entendido de que en el ordenamiento colombiano la propiedad de este tipo de bienes produce efectos legales solo cuando se presentan el título y el modo, de ahí que el artículo 745 del Código Civil determina: *“para que valga la tradición, se requiere de un título traslativo de dominio”*, de otra parte, tiene que ver con legitimación en la causa. Entendida como la facultad otorgada por la ley para que la parte procesal pueda llevar ante el juez la pretensión o manifestar la excepción por ser sujeto de la relación jurídica sustancial y contar con interés para reclamar el cumplimiento de una obligación, o resistir su cumplimiento; de allí, que la inadmisión tiene un soporte legal que no es de resorte de aclaración.

5 – Como se indicó líneas atrás la aclaración no es un recurso, como tampoco para controvertir la legalidad de la decisión del juez, por lo que en relación a no tener en cuenta la solicitud ante la Superintendencia de Notaría y Registro reclamando explicaciones sobre el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del proceso, no es la aclaración el medio procesal para resolverla; sin embargo, no es que se haya omitido sino que es un requisito que debe contener la demanda como quedo considerado y tiene asidero en cuanto si el folio de matrícula se encuentra bloqueado o en calificación es una información incontrovertible que no registra con certeza su real situación jurídica.

Bastan estas consideraciones, para no acceder a la aclaración presentada por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte actora al auto adiado 26 de septiembre de 2023, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** A fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, a fin que dentro del término de quince (15) días expida a costa de la parte interesada certificado de tradición de los bienes inmuebles objeto de esta

---

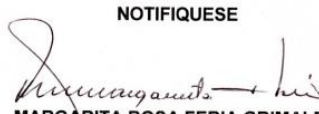
<sup>3</sup>**Certificado de Tradición y Libertad:** Es un documento que refleja la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, que reproduce tal información de manera fiel y total, a través de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria de cada bien inmueble, (Resolución 3915 de 2023, art. 1 y 2 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.) Ley 1579 de 2012, Art.67. SU454 de 2016, Corte Constitucional

sucesión y/o indique las razones de orden legal para no expedirlos, señalando los pormenores del caso. Líbrese con los insertos del caso.

**TERCERO: ORDENAR** suspender el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda para subsanar la demanda hasta tanto la oficina de Registro de Instrumentos de Facatativá de respuesta a lo solicitado en el numeral segundo de esta providencia, recibida esta comenzará el término legal para subsanar la demanda.

**CUARTO:** Se ordena informar si los bienes del causante Sr Fabio Romero Suarez distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos 156-36046 y 156-41618, registrados como “**bloqueados**” pueden ser objeto del trámite y posterior adjudicación dentro de la sucesión del mismo, toda vez que al parecer está pendiente una actuación sobre los mismos y se requiere para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19 hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

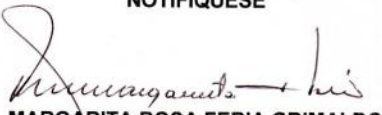
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

REF. PROCESO: DECLARATIVO-VERBAL (REIVINDICATORIO)  
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ  
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL GUACANEME - OTRO  
RADICADO: 2024-00014

Estudiados los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el juzgado declara **INADMISIBLE** la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para qué dentro del término de cinco días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del Código General del Proceso:

- 1 – Dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, respecto de la parte demandante y demandada.
- 2 – Excluir de demandar al señor LUIS CARLOS VARGAS, pues tan solo es un perturbador a la posesión, no que tenga la calidad de poseedor (hecho octavo); caso contrario, aclarar la situación jurídica contra éste. (art.952 del C.C.)
- 3 - Integrar el Litis consorcio necesario, en este caso, a la señora MARÍA INES RUBIO AYURE, quien es también propietaria del bien inmueble a reivindicar. (art.950 C.C., en armonía con el artículo 61 del Código General del Proceso)
- 4 - Corregir el nombre del inmueble que no solo es “MARLY” sino “FINCA MARLY”, como aparece en el certificado de tradición allegado.
- 5 – Formular las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, conforme lo previene el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, excluyendo situaciones que correspondan a hechos de la demanda.
- 6 – En cuanto al valor de los frutos naturales o civiles, indicar los valores correspondientes estimándolos en legal forma (art.82 numeral 4 C.G.P.); al propio tiempo realizar el juramento estimatorio como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 7 – Corregir la norma con que fundamenta la inscripción de la demanda, pues la misma hace remisión al recurso extraordinario de revisión.
- 8 – Respecto a la prueba documental, indicar únicamente el número de escritura o documentos que aporta.
- 9 – En la prueba testimonial, señalar para todos los testigos el correo electrónico. (ley 2213 de 2022, art. 6º)
- 10 – Respecto de los testigos: MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ y MANUEL HUMBERTO GONZÁLEZ, indicar la dirección física y correo electrónico.
- 11- Determinar la cuantía como lo establece el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
- 12- Tenga en cuenta el apoderado que el decreto 2303 de 1989, fue derogado conforme al artículo 626 del Código General del Proceso.
- 13 – Indicar el correo electrónico del demandado JOSÉ MANUEL GUACANEME MARTÍNEZ, de conocerlo hacer las debidas manifestaciones.

NOTIFIQUESE

  
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19 hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 16 DE ABRIL DE 2024,  
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se requiere continuar el trámite del proceso, se conoce que el apoderado de los demandantes en la actualidad es Funcionario Público (Alcalde del Municipio de Anolaima Cundinamarca), sírvase proveer.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

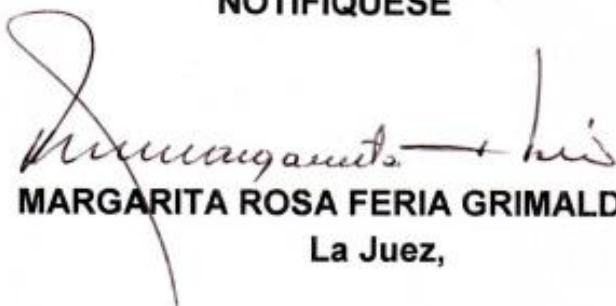
✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PETICION DE HERENCIA  
Radicado No. 2016-00094  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO ROA ACOSTA, MELISA ROA ACOSTA Y LIBIA ELISETH ACOSTA GROSSO  
DEMANDADO: MARIA ESTHER PENA DE ROA Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL SENOR LUIS EDUARDO ROA MURILLO DE QUIENES SE CONOCE A ALVARO ROA PENA' Y MARIA EVELIA ROA PENAIY CONTRA SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Revisado el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Para continuar el trámite de la audiencia inicial, señálese la hora de las 10:30 am del día veinticuatro (24) del mes de octubre de 2024.
2. Para el día de la diligencia los demandantes deben contar con apoderado que los represente.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO**  
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19 hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 16 de abril de 2024,

En la fecha entran al despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encontraba suspendido por solicitud de la parte actora para acudir ante la Autoridad Catastral de Cundinamarca, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO PERTENENCIA  
NUMERO DE RADICADO 2017-00104  
Demandante: CARMEN OTILIA GALLO Y OTROS  
Demandado: MARIA DEL CARMEN ROSO E INDETERMINADOS

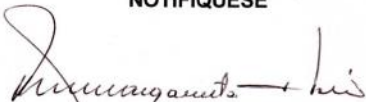
Visto el informe secretarial y de acuerdo con lo dispuesto por las partes en audiencia anterior, el Juzgado dispone:

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 163 del C.G del P, se reanuda el presente proceso.
2. Visto el informe secretarial y las anteriores diligencias, observándose que se encuentra pendiente un trámite por parte actora, el despacho en consecuencia y conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P,

**Dispone:**

- 2.1. Ordenar a la parte actora proceder de conformidad a lo dispuesto en audiencia del 05 de octubre de 2023, (esto es allegar decisión de la agencia catastral de Cundinamarca,) todo esto en relación al área del predio de mayor extensión y los pretendidos en pertenencia, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído.
- 2.2. La actora tenga en cuenta que de no efectuarse lo aquí dispuesto se procederá a la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.
- 2.3. Por Secretaria procédase conforme lo establecido en el precepto aquí en cita.

NOTIFIQUESE

  
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

No. 19 hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 16 de abril de 2024,  
En la fecha entran al despacho de la señora Juez, informando que se encontró un error en las fechas que se señalaron en auto anterior respecto del mes, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

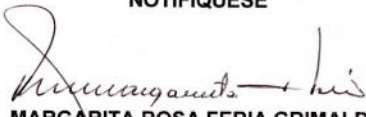
✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

DESPACHO COMISORIO (dentro de Ejecutivo Laboral de Primera Instancia)  
Radicación: 41551310500120200016400) No. 00002-2023  
Demandante: Luz Marina Jurado Bolaños y otros  
Demandado: Roso Elías Sterling Tova

Observado el informe secretarial, en aplicación del artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto calendarado, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), aclarando que

1. La fecha correcta en la que se realizaran las diligencias de secuestro comisionadas es el día OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) y no como se plasmó en dicho auto, el OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Los demás contenidos quedaran como se dispuso en el auto que se corrige.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO**  
La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 19 hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2  
Notificaciones Judiciales

✉: [j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO NO 2024-00012**

**DEMANDANTE: EDGAR VASQUEZ QUIROGA Y AGUSTIN QUIROGA GARCIA**

**DEMANDADOS: MARIA JAVIER GOMEZ RAMIREZ Y SANDRA MILENA HERRERA MOLINA**

Estudiados los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el juzgado declara **INADMISIBLE** la demanda Ejecutiva de la referencia, para qué dentro del término de cinco días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del Código General del Proceso:

1 – Allegar registro civil de defunción del causante señor ISIDRO QUIROGA GARCÍA (q.e.p.d.)

2 - Acreditar la calidad de heredero del causante señor ISIDRO QUIROGA GARCÍA (q.e.p.d.), por parte del señor AGUSTIN QUIROGA GARCÍA, allegando las pruebas idóneas como es el registro civil en línea de ascendencia y descendencia que pruebe que es hermano con el causante. (art.85 C.G.P.)

3 – Excluir de la demanda como parte demandante al señor EDGAR VÁSQUEZ QUIROGA, por no tener legitimidad, al no gozar de la calidad de heredero, por ser desplazado por el señor AGUSTÍN QUIROGA GARCÍA, siendo éste primero a ser llamado en ese trazo sucesoral. (artículo 1047 y 1051 Código Civil (modificados ley 29 de 1.982)

4 – Los títulos base de la acción Ejecutiva, solamente lo integran la escritura de compraventa No.502 del 16 de junio de 2021 de la Notaría 3ª de Facatativá y el Acuerdo de pago de fecha 21 de marzo de 2022, celebrado entre el señor ISIDRO QUIROGA GARCÍA (q.e.p.d.) y los aquí demandados MARIO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ y SANDRA MILENA HERRERA MOLINA; por cuanto el contrato de promesa de compraventa, es un contrato preliminar que comporta la obligación de hacer consistente en la celebración del contrato posterior o futuro, única prestación esencial, careciendo de eficacia real, con posterioridad a la celebración del contrato de compraventa, como es nuestro caso, que el causante elevó a escritura pública el contrato prometido; por ende, las obligaciones allí contraídas no son ejecutables después de realizado éste.

5 – En consecuencia, excluir la cláusula penal y todas las que se derivan del contrato de promesa de compraventa.

6 – Demandar solamente las obligaciones pendientes de pago contenidas en el ACUERDO DE PAGO de fecha marzo 21 de 2022, tal y como acordaron las partes, debidamente determinadas y enumeradas. (art. 82 – numeral 4 C.G.P.)

7 – Aclarar y corregir la demanda por activa; por cuanto, el señor AGUSTIN QUIROGA GARCÍA, solo puede demandar en su calidad de heredero como

hermano del causante ISIDRO QUIROGA GARCÍA (q.e.p.d.), y para la sucesión de éste.

8 – Aportar poder suficiente, donde el mismo se otorgue en la calidad de heredero y reclama los derechos económicos para que integren la masa herencial. (art.73 y 74 inciso primero C.G.P.)

9 – Aclarar y corregir los hechos de la demanda conforme a lo anotado en este auto inadmisorio.

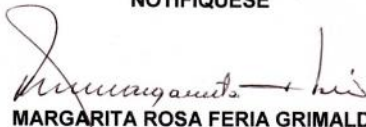
10 – La pretensión PRIMERA: en cuanto al valor que ejecuta como saldo de capital, por cuanto aparece un valor en letras y un valor en números

11 - Para claridad de la demanda, se ordena presentar demanda debidamente integrada.

12 – La medida cautelar solicítese en debida forma en escrito separado.

13 – Reconoce personería al Dr. JOSE GREGORIO ALVARADO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 186.451 de Anolaima, tarjeta profesional número 34.917 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

No. 19 hoy 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA